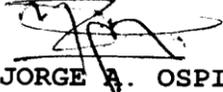




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Mayo 03 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 554

REF: Ord. Lab. De 1^a. de EDNA LISBETH GÓMEZ ZUÑIGA
Vs. ELIECER HOYOS VELASQUEZ.

RAD: 2021-00091-00

Cartago, V, Mayo diecinueve de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Las pretensiones reintegro y salarios dejados de percibir desde que se efectuó el despido, no tienen fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia hacer mención en nuevos hechos sobre estos conceptos solicitados.

b) Deberá el apoderado judicial del actor, aportar el correo electrónico de los testigos, toda vez que se requiere para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

c) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

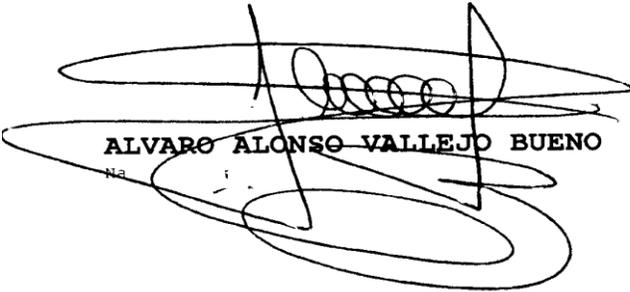
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE :

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 081

El auto anterior se notifica hoy

MAYO 20 DE 2021

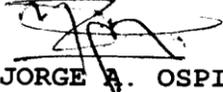
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Mayo 03 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 553

REF: Ord. Lab. De 1^a. de JUAN ALBERTO ESPINOSA SALAZAR Vs. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DELCAUCA - COMFAMILIAR -COMFANDI.

RAD: 2021-00083-00

Cartago, V, Mayo diecinueve de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Hay una contradicción en el hecho 12, toda vez que se dice en letras que el actor devengaba la suma "un millón novecientos setenta y cinco mil pesos" y posteriormente en números expone "\$1.950.000", por lo que deberá el togado aclarar cuál de los dos valores era el pagado al actor.

b) Con relación a lo señalado en el hecho 10° de la demanda, deberá la parte actora mencionar con precisión cuál era el horario de trabajo cumplido por el actor.

c) Las pretensiones indemnización por no consignación de las cesantías, sanción moratoria por no pago de los intereses a las cesantías y pensión sanción, no tienen fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia

hacer mención en nuevos hechos sobre estos conceptos solicitados.

d) Hay contradicción con relación a la pretensión 5, con los hechos de la demanda, toda vez que en la parte final del pedimento manifiesta el togado que fue un despido indirecto, mientras que los hechos se dice que fue un despido injusto por parte del empleador, por lo que deberá de dar claridad a lo solicitado con relación a la terminación del contrato.

e) Deberá el apoderado judicial del actor, aportar el correo electrónico de su poderdante, toda vez que se requiere para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

f) No apporto el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por lo que deberá el togado allegarlo con la subsanación a la demanda.

g) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

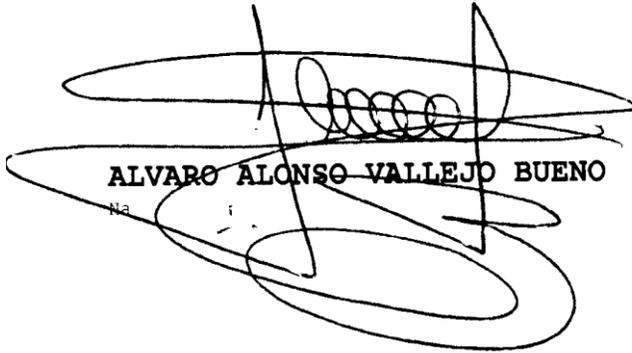
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 081

El auto anterior se notifica hoy

MAYO 20 DE 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se allegaron las pruebas documentales decretadas de oficio, e igualmente ya suministraron los nombres y las direcciones de los testigos decretados de oficio.

Cartago, mayo 19 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 559**

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. Jesús Antonio Delgado Hincapie Vs. Avícola Santa Bárbara S.A.S.

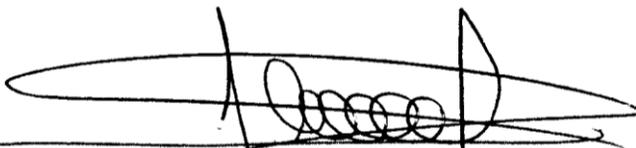
RAD: 2019-00183-00

Cartago, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, se procede a señalar la hora de las diez (10) de la mañana del día 28 de los corrientes mes y año, oportunidad en la cual se recaudarán las declaraciones de los testigos decretados de oficio y se terminarán las demás etapas faltantes previstas por el art. 80 del CPTSS.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 81

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 20 DE 2021**

EL SECRETARIO _____